

PROPUESTAS PARA LA TRIBUTARIA

Por: Juan Camilo Serrano Valenzuela
Abogado y asesor tributario

Ante la inminencia de la presentación de un proyecto de reforma tributaria por parte del Gobierno Nacional, y de algunos partidos que habían preparado propuestas electorales en esta materia, no deja de generarse incertidumbre y hasta temor de la clase media y los trabajadores, pues todo apunta a que serán ellos quienes asumirán las consecuencias por la anunciada rebaja de la tarifa impositiva a las empresas.

Todo apunta a que así será, pues la necesidad de rebajar la carga tributaria a quienes generan riqueza, es decir, las sociedades, parece un imperativo para garantizar el crecimiento económico y seguramente mejorar las condiciones de empleo de los colombianos, aun mediante el incremento de los salarios, según lo ha anunciado el nuevo Gobierno.

Al final, tal como sucede en algunas economías vecinas, el incremento salarial no será efectivo, sino en la medida en que mejoren las condiciones de los trabajadores y su capacidad de compra para que aumente, de manera efectiva, la calidad de vida. Así lo indican los más elementales conceptos económicos, que deben bajar a las gentes, y no centrarse en las cifras macroeconómicas, que no mejoran, por sí mismas, las condiciones de vida de las personas.

Es por eso importante que las disposiciones tributarias que sean propuestas por el Gobierno permitan una efectiva disminución de las cargas a cargo de las empresas, pero los recursos que dejarán de percibirse se han de recuperar gravando a quienes tienen una mayor capacidad de contribución, no necesariamente incrementando las tarifas impositivas a cargo de las personas naturales, ya de por sí lo suficientemente altas, sino gravando las rentas obtenidas por inversiones en sociedades que no son, como se evidencia claramente, las mismas que obtiene la empresa por su actividad empresarial.

Propuestas como ampliar el universo de contribuyentes, con el fin de generar cultura tributaria son sanas, pues resulta engañoso atribuir a esta determinación la regresividad del sistema, pues, de hecho, quienes hoy tienen ingresos de dos o tres salarios mínimos ya tributan, y en alto grado, pero por la complejidad del sistema no tienen clara conciencia de su aporte tributario y no se sienten parte del sistema.

Resulta importante, entonces, generar cultura tributaria y conciencia en los contribuyentes sobre su efectivo aporte a las finanzas públicas, pero para ello será necesario simplificar el sistema y darle claridad para que todos, sin excepción, sepan cuánto y cómo aportan. Sabido es que nuestro sistema es engañoso y complejo, y en ocasiones tiene cargas tributarias escondidas, de las que no son plenamente conscientes los contribuyentes, por lo que es indispensable dar transparencia al sistema, como la mejor contribución a la única fuente de control efectiva, que es la cultura tributaria, acompañada del riesgo a cargo de quienes aplican mecanismos de evasión y elusión tributaria.

También es claro que los procesos de simplificación para generar cultura tributaria y conciencia contributiva toman tiempo, y en épocas de crisis fiscal no hay tiempo. Corresponde entonces recuperar los ingresos perdidos por la disminución de las tarifas impositivas, mediante la ampliación de los tributos a los dividendos, pues es allí donde terminan los recursos generadores de riqueza por parte de las empresas, y donde es posible garantizar la progresividad de los impuestos, en cumplimiento del mandato constitucional que así lo ordena.

Gravar dividendos a tarifas generales, igual que las rentas obtenidas por otras fuentes, permitirá que quienes tienen una mayor capacidad, efectivamente, contribuyan más, sin desestimar la producción empresarial, que es la mayor generadora de riqueza, mediante la disminución de la tarifa a las sociedades.

De optar por presionar excesivamente a la clase media y a las personas naturales que generan riqueza de manera directa y no a través de sociedades, no va a contribuir al mejoramiento del nivel de vida ni va a crear conciencia ni cultura tributaria, y enfrentará al país a la proliferación de empresas para realizar las actividades y prestar los servicios que, naturalmente, serían prestados por las personas naturales directamente.

MAGAZINE JURIDICO



Ejemplar No. 10
4a. Semana de septiembre de 2018

SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA



Calle 36 # 14—03, Piso 3
Teléfono: (057) 6 524431
Correos electrónicos:
bucaramanga@sinedian.org.co
sinedian.bga@gmail.com

ASÍ DEBEN OPERAR LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, SEGÚN LA SALA LABORAL

Las empresas de servicios temporales (EST) son aquellas que suministran mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), que determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Por otro lado, la providencia indicó que el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para:

La ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo

Para remplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad

Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios por un término de meses prorrogables hasta por un periodo igual.

Igualmente, enfatizó que las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado.

Contratación

Suele indicarse que las empresas usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de un año. Sin embargo, esta visión es equivocada dado que solo puede acudir a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, remplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.

Finalmente, la corporación precisó que si bien las EST se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización, porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa y no pueden sustituir personal permanente.

Caso concreto

Un señor celebró un contrato a término fijo con una EST para trabajar en una fábrica de bolsas de papel. Allí sufrió un accidente de trabajo, frente a lo cual su médico emitió concepto de aptitud laboral y dispuso su reintegro con recomendaciones. Sin embargo, en varias ocasiones fue incapacitado y nuevamente se determinaba su aptitud y su reintegro. Ante ello, la junta médica de la ARL lo valoró y expidió nuevas recomendaciones y posteriormente la temporal lo desvinculó. Luego de eso, el señor ingresó nuevamente, pero por intermedio de otra temporal.

Al respecto, la junta regional de calificación de invalidez le dictaminó una pérdida de capacidad laboral de origen laboral del 11,95 %, porcentaje que se incrementó al 15,65 % por la junta nacional, que indicó que el trabajador es un limitado físico, pero finalmente fue despedido. En tal virtud, el trabajador demandó a la fábrica de bolsas y a la última EST a fin de que se declarara que tiene la calidad de limitado físico, que las compañías son empleadoras solidariamente responsables y que el despido sin autorización de la oficina del trabajo es ineficaz.

La Corte Suprema, luego de explicar las características de la EST, indicó que luego de transcurridos seis meses, prorrogables por otro tiempo igual, la empresa usuaria no puede prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente EST. Por ello, y con base en otros argumentos, aseguró que entre la empresa de bolsas y el trabajador existió un contrato de trabajo. Además, confirmó la ineficacia del despido y la orden de reintegro (**M. P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo**).

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-35202018 (69399), Ago. 15/18.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS SON BIENES MUEBLES PARA EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN DE FLUIDOS

Para efectos penales, la energía eléctrica, el agua, el gas natural y la señal de telecomunicaciones **son bienes muebles y su obtención mediante acometidas fraudulentas se adscribe al tipo penal de defraudación de fluidos**, de acuerdo con lo dispuesto en los [artículos 141 de la Ley 142 de 1994](#) y [256 de la Ley 599 del 2000](#).

Ello con el aumento de penas que estableció la [Ley 890 del 2004](#), indicó, a través de reciente concepto, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En esa medida, luego de la respectiva denuncia penal por parte del prestador afectado, corresponde a la jurisdicción penal ordinaria determinar la sanción para los presuntos usuarios fraudulentos que se hayan conectado o reconectado para obtener de forma ilegal el servicio domiciliario.

Vale la pena decir que esta conducta **tiene penas que van entre 16 y 72 meses y multas que oscilan entre el 1.33 y los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, sin perjuicio de la recuperación de consumos que realice el prestador. Finalmente, en válido recordar que la Corte Constitucional, en Sentencia T-334 del 2001, ha expresado que el ordenamiento jurídico habilita a las empresas de servicios públicos "a suspender el servicio, a declarar resuelto el contrato de suministro del servicio de energía eléctrica, a proceder al corte del servicio y a promover contra el usuario fraudulento la acción penal correspondiente".

Superservicios, Concepto 527, Jul. 30/18.